



CONSEJO TÉCNICO DE
LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Bogotá D. C., 18 de Enero de 2008

CONCEPTO 001 DE 2008

000000000000

000000000000000000

Ciudad.

TEMA DE LA CONSULTA: PERIODO DE APLICACIÓN DEL DECRETO 4918 DE 2007 REEXPRESIÓN A LA MONEDA FUNCIONAL DE LAS INVERSIONES EN SUBORDINADAS DEL EXTERIOR.

PROBLEMA CONSULTADO:

“El 26 de diciembre de 2007, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 4918, por el cual se adicionan dos parágrafos al decreto 2649 de 1993 (reglamentario de la contabilidad en Colombia), los cuales indican que la diferencia en cambio de las inversiones de renta variable de subordinadas del exterior se debe registrar en la patrimonio. La consulta se refiere a la interpretación del citado decreto, en razón a que los Entes obligados a su aplicación, los Contadores y Sociedades de Contadores, Superintendencias y demás interesados están dando diferentes interpretaciones, así:

- El Decreto fue expedido el 26 de diciembre de 2007 y una interpretación es que como las leyes no son retroactivas el Decreto se debe aplicar a partir del 26 de diciembre de 2007.
- Otra interpretación es que el Decreto se debe aplicar para la contabilidad del año 2007 en razón a que anualmente se deben difundir estados financieros y no estaría bien (que para el año 2007) hasta el 25 de diciembre de 2007 se registre la diferencia en cambio en el estado de resultados y por los últimos 6 días del año su registro sea en el patrimonio.
- Con las interpretaciones anteriores, otros entes podrían aplicar dicha norma a partir del año 2008.”



CONSIDERACIONES:

El artículo 34 de la Ley 222 de 1995 expresa la obligación de preparar y difundir estados financieros en los siguientes términos:

A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. (el subrayo y la negrilla son nuestros)

Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos, en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios.

Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades. (el subrayo y la negrilla son nuestros)

El artículo 9° del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 hace referencia al período de emisión de los estados financieros, indicando *que el ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia.*

Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones.

Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general. (El subrayo y la negrilla no son del texto original)

El artículo 47 ibídem que trata del reconocimiento de los hechos económicos, expresa que: *El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados.*

Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera



confiable.

La administración debe reconocer las transacciones en la misma forma cada período, salvo que sea indispensable hacer cambios para mejorar la información.

En adición a lo previsto en este decreto, normas especiales pueden permitir que para la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios, el reconocimiento se efectúe con fundamento en bases estadísticas. (El subrayo y la negrilla no son del texto original)

El artículo 12 ídem sobre la Realización, expresa que: Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables.

El artículo 13 ídem que trata lo relacionado con el tema de la asociación contempla que: Se deben asociar con los ingresos devengados en cada período los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultados.

Cuando una partida no se pueda asociar con un ingreso, costo o gasto, correlativo y se concluya que no generará beneficios o sacrificios económicos en otros períodos, debe registrarse en las cuentas de resultados en el período corriente.

El artículo 32 ibídem expresa que los estados financieros comparativos son aquellos que presentan las cifras correspondientes a más de una fecha, período o ente económico.

Los estados financieros de propósito general se deben preparar y presentar en forma comparativa con los del período inmediatamente anterior, siempre que tales períodos hubieren tenido una misma duración. En caso contrario, la comparación se debe hacer respecto de estados financieros preparados para mostrar un mismo lapso del ciclo de operaciones.

Sin embargo, no será obligatoria la comparación cuando no sea pertinente, circunstancia que se debe explicar detalladamente en notas a los estados financieros.



CONCEPTO

De acuerdo con los artículos transcritos, se evidencia claramente la obligación de todo ente económico de difundir estados financieros por lo menos una vez al año, tal como lo indica el artículo 34 de la ley 222 de 1995 y el artículo 9° del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, aun más, esta exigencia se hace en los términos de que dichos estados financieros sean certificados, es decir, que la administración y el contador que los hayan preparado certifiquen que han verificado previamente las afirmaciones contenidas en dichos estados; dentro de estas afirmaciones se encuentran las relacionadas con la valuación, presentación y revelación de las partidas, motivo mas que suficiente para entender que, tal como lo indica el artículo 47 que señala que la administración debe reconocer las transacciones en la misma forma cada período, el decreto 4918 de diciembre 26 de 2007 debe ser aplicable a los estados financieros del año 2007, para cumplir con la uniformidad de ellos dentro de un mismo periodo.

Las normas contenidas en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 son aplicables para los estados financieros de un periodo y como tal deben aplicarse en forma uniforme, por lo tanto, si han habido cambios o modificaciones en dicho decreto, su modificación debe afectar a todo el periodo cubierto por dichos estados financieros para efecto de una presentación uniforme de las transacciones que se realizaron por el periodo de los estados financieros.

Ahora bien, al hablar del principio de realización hay que entender que los hechos económicos relacionados con la valuación de inversiones en subordinadas del exterior se dan para el periodo contable y al ser esta una inversión permanente no se ha realizado aún, motivo por el cual los ingresos y costos que pudiere generar en su realización no se han dado y por tanto no hay hasta el momento ningún tipo de asociación para llevarla al estado de resultados.

Consecuente con lo anterior, también deben hacerse las respectivas revelaciones en los estados financieros del año 2007 mostrando el cambio de las políticas contables para el tratamiento de las inversiones en subordinadas del exterior, en relación con las del año 2006

También es prudente informar que para realizar este procedimiento se puede acudir al artículo 58 del mismo Decreto Reglamentario 2649 de 1993 que señala que: *Antes de emitir estados financieros deben efectuarse los ajustes necesarios para cumplir la norma técnica de asignación, registrar los hechos económicos realizados que no hayan sido reconocidos, corregir los asientos que fueron hechos incorrectamente y reconocer el efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda funcional.*



CONSEJO TÉCNICO DE
LA CONTADURÍA
PÚBLICA

En virtud de lo normado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el anterior concepto no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es objeto de obligatorio cumplimiento o ejecución.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el 16 de Enero de 2008, actuando como ponente el Consejero Rafael Antonio Franco Ruíz.

RAFAEL FRANCO RUÍZ
Presidente

GUSTAVO RAMÍREZ BALLESTEROS
Secretario adhoc